



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/018/2025.

PARTE ACTORA: SANDRA LUZ VALLADARES
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO
TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
EMMANUEL SALAZAR IBARRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de octubre de dos mil
veinticinco¹.

Sentencia que resuelve el juicio electoral ciudadano promovido por la
actora, **y determina:** **1.** Improcedente la solicitud de inaplicación de normas
e inexistente la omisión de pago de dietas o remuneraciones como
comisaria municipal de la comunidad afromexicana “La Zanja” (La Poza),
atribuidas a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Acapulco de
Juárez, Guerrero; y **2. Incompetencia de este Tribunal** para conocer de la
omisión de la presidenta del Ayuntamiento referido, de dar respuesta a
diversas solicitudes de insumos y gestiones comunitarias.

INDICE

1	ANTECEDENTES:	3
1.1	Elección de Comisaría y toma de protesta.	3
1.2	Interposición de juicio.	3
1.3	Radicación y turno.	3
1.4	Trámite ante la autoridad responsable.	3
1.5	Remisión de informe circunstanciado y segundo requerimiento.	4
1.6	Cumplimiento.	4
1.7	Acuerdo de recepción en ponencia.	4
1.8	Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.	4
2	CONSIDERANDOS:	4
2.1	Jurisdicción y competencia.	4
2.2	Perspectiva interseccional.	6

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha
distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2.2.1 Perspectiva de género..... 6

2.2.2 Perspectiva intercultural..... 7

2.3 Procedencia..... 9

2.3.1 Causales de improcedencia..... 9

2.3.2 Requisitos generales y especiales..... 15

2.4 Estudio de Fondo..... 16

2.4.1 Agravios..... 16

2.4.2 Controversia..... 18

2.4.3 Pretensión..... 19

2.4.4 Marco normativo..... 19

2.4.5 Análisis del caso concreto..... 24

3 RESOLUTIVOS:..... 49

GLOSARIO

Actora:	Sandra Luz Valladares Pérez.
Autoridades responsables:	Presidenta municipal y Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
El Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
Ley de Elección de Comisarias:	Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1 ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1.1 Elección de Comisaría y toma de protesta.

El quince de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la asamblea comunitaria para elegir comisarios en la comunidad afroamericana “La Zanja” (La Poza), perteneciente al municipio de Acapulco, Guerrero, resultando electa la actora para desempeñar dicho cargo por el periodo de un año, esto es, del quince julio de dos mil veinticuatro, al mes de junio de dos mil veinticinco.

1.2 Interposición de juicio.

El veinticuatro de junio, la actora presentó en forma directa ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano, para combatir presuntas omisiones de las autoridades responsables consistentes en otorgar pago o remuneración por su desempeño como comisaria, así como la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes y gestiones inherentes a su función.

3

1.3 Radicación y turno.

El veinticuatro de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/JEC/018/2025**; asimismo, ordenó el turno del expediente mediante oficio **PLE-385/2025**, a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

1.4 Trámite ante la autoridad responsable.

Al advertirse que el medio de impugnación carecía del trámite previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, el veinticinco de junio, el Magistrado Ponente ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento al trámite descrito.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.5 Remisión de informe circunstanciado y segundo requerimiento.

El siete de julio, la autoridad responsable, remitió el informe circunstanciado, el mismo día, el magistrado ponente tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo de manera parcial y en forma extemporánea, lo ordenado por auto de veinticinco de junio, por lo que requirió por segunda ocasión, la remisión de las constancias que acreditaran lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios.

1.6 Cumplimiento.

El quince julio, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo del trámite dado al medio de impugnación que nos ocupa.

1.7 Acuerdo de recepción en ponencia.

4

Mediante acuerdo de dieciséis de julio, el Magistrado ponente, tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en forma extemporánea lo ordenado por auto de siete de julio, asimismo se tuvieron por recibidas las constancias de cumplimiento respectivas.

1.8 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de seis de octubre, el Magistrado ponente, admitió a trámite la demanda, y al no existir actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

2 CONSIDERANDOS:

2.1 Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente² para resolver el juicio electoral ciudadano interpuesto por Sandra Luz Valladares Pérez,

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 97 y 98, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y 7 y 8, fracción



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

porque lo hace en calidad de Comisaria Municipal Afromexicana de la Comunidad de "La Zanja" (La Poza), Acapulco de Juárez, Guerrero, y controvierte presuntas omisiones de la autoridad responsable relacionadas con el cargo que ostenta.

No pasa por alto para este Tribunal, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que este Tribunal carece de competencia legal para conocer del presente juicio, toda vez que la actora no ostenta ningún cargo de elección popular y que por ende la controversia no es de naturaleza electoral.

Contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 97 y 98, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y 7 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 1 y 46 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías en el Estado de Guerrero, se concluye válidamente que este Tribunal sí cuenta con competencia para conocer de la impugnación de personas comisarias cuando aducen posibles vulneraciones a los derechos político electorales estrechamente relacionados con el desempeño de su cargo.

5

En efecto, este sistema de normas dispone fundamentalmente que la competencia de este Tribunal se actualiza, entre otros supuestos, para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, asimismo, el artículo 46 de la Ley de Elección de Comisarías, dispone expresamente que la elección de comisaría municipal podrá ser impugnada ante este Tribunal Electoral.

XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 1 y 46 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías en el Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, de una interpretación armónica de dichos preceptos y tomando en consideración que las personas comisarias obtienen dicho cargo mediante un procedimiento electivo regulado por la Ley de Elección de Comisarias, es indiscutible que las cuestiones que planteen respecto del propio procedimiento electivo o de los alcances y efectos de este para el poder desempeñar libremente su cargo, son competencia material de este órgano jurisdiccional al existir la posibilidad de que en la especie se involucren derechos político electorales que requieran ser tutelados.

2.2 Perspectiva interseccional.

Esta consideración descansa sobre la particularidad de que la actora del juicio que se resuelve, es mujer y se autoadscribe como mujer afromexicana, siendo, por tanto, dable y pertinente asumir para el análisis del caso una actitud metodológica, a la luz de un enfoque interseccional.

6

2.2.1 Perspectiva de género.

Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todo momento y en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Empero, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en obligación alguna para que el órgano jurisdiccional resuelva el fondo

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conforme a las pretensiones expuestas y atendiendo de forma única al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Lo anterior es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios emitidos por la Sala Superior y la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

2.2.2 Perspectiva intercultural.

Asimismo, este Tribunal Electoral adoptará un estudio con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, puesto que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas preservando la unidad nacional.

7

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁶ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades afromexicanas y sus integrantes.

Por otra parte, conforme a la reforma -publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve- que adicionó el apartado C al artículo 2 de la Constitución Federal, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: ***"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"***.

⁶ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El citado precepto constitucional, establece la autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ha sido criterio de la Sala Regional⁷ que el artículo 2 de la Constitución Federal debe interpretarse de la manera más favorable para tutelar los derechos protegidos; y, por tanto, se reconozcan los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Lo anterior es así, dado que, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los estándares de protección aplicables en materia de comunidades indígenas, también resultan aplicables a los pueblos o comunidades tribales, entre los que se pueden encontrar los conformados por personas afromexicanas⁸.

8

Bajo el anterior orden de ideas, con la finalidad de tutelar los derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal, debe trasladarse a las comunidades afromexicanas el criterio de la citada Sala Regional en el que se sostiene que si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígena o afromexicana, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así gozar de los derechos derivados de esa pertenencia⁹, ya que al presentar características diferentes del resto de la población, ameritan una protección especial¹⁰.

⁷ Véase la resolución de los juicios SCM-JDC-274/2020 y acumulado de la Sala Regional Ciudad de México.

⁸ Caso Saramaka vs. Surinam, en el que se reflexionó sobre la aplicación específica de la jurisprudencia de personas indígenas a personas afrodescendientes.

⁹ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013(10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios¹¹, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹².

2.3 Procedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 98 y 99, de la Ley de Medios, como a continuación se explica.

2.3.1 Causales de improcedencia.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios.

9

Lo anterior en el entendido de que el acceso a la justicia siempre debe constituir la regla general, y la **improcedencia**, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos y siempre que dichas causas sean imputables de forma razonable a los promoventes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2005, emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON**

OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

¹¹ En términos del artículo 28 último párrafo de la Ley de Medios.

¹² Véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.”¹³; así como el criterio sustentado por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ECTRICA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.” ¹⁴

En este contexto, la autoridad responsable expone que se actualizan diversas causales de improcedencia, que enseguida se analizan:

Falta de interés legítimo.

La responsable afirma que la actora no cuenta con interés legítimo, debido a que la controversia planteada no es materia electoral.

Este Tribunal considera que no asiste la razón a la responsable por lo siguiente.

El artículo 17, fracción II¹⁵, en relación con el 98, fracción IV¹⁶ de la Ley de Medios, regulan de manera sistemática la forma en cómo se actualiza el interés legítimo para presentar el juicio electoral ciudadano.

Así, se tiene que en consideración de este Tribunal, es suficiente si en la demanda se aduce la posible vulneración de algún derecho sustancial de la

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

¹⁴ Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010, página 324. Consultable en la URL <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165538>.

¹⁵ **ARTÍCULO 17.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

II. Los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes. Deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

¹⁶ **“ARTÍCULO 98.** El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales...”



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que, a su vez, producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Es importante destacar que la verificación de los elementos descritos comprende un ejercicio formal y material para distinguir si la actora cuenta con interés legítimo o jurídico, sin que esto comprenda la validación de la infracción o violación alegada, pues eso se resolverá en el estudio de fondo, siempre que se cumpla con los demás requisitos de procedencia.

Por ello, es que este Tribunal identifica que la actora comparece por propio derecho en calidad de Comisaria del poblado la Zanja, y aduce una vulneración a sus derechos en el ejercicio de esa función, que le atribuye a la autoridad responsable, por tanto, se estima que son elementos suficientes para tener por actualizado el interés jurídico directo.

11

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, con rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹⁷

La actora no agotó las instancias previas.

Además, la responsable afirma que el juicio es improcedente debido a que la actora no agotó las instancias previas, y tampoco invoca la vía *per saltum*. Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues si bien en su informe circunstanciado hace la precisión de que en el artículo 99 de la Ley de Medios, se establece la obligación de la ciudadanía

¹⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

para agotar las instancias previas antes de interponer el juicio electoral ciudadano, lo cierto es que no hace la precisión de cuál es la instancia previa que tenía la obligación de agotar la actora, ni ante qué autoridad debía comparecer.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal considera que las normas aplicables al caso en estudio, no contemplan una instancia previa idónea para resolver la controversia que presenta la actora, por tanto, en sentido contrario a lo que sostiene la autoridad responsable tampoco resultaba exigible invocar el salto de instancia, puesto que el medio de impugnación intentado es el único idóneo que el sistema jurídico electoral tiene dispuesto para ello, de ahí que también se desestime esta causa de improcedencia.

El medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable; y además es frívolo y notoriamente improcedente.

12

La autoridad responsable afirma también que el juicio es improcedente ya que no fue presentado ante la autoridad responsable, sino ante este Tribunal Electoral; además que es frívolo y notoriamente improcedente porque no se trata de materia electoral, por lo que, en su opinión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I de la Ley de Medios.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualizan las causas de improcedencia aducidas, en razón de lo siguiente:

Es necesario precisar que las causas de improcedencia en materia electoral, se fundan en deficiencias en la formulación de una demanda y operan cuando sus irregularidades son imputables al promovente, lo que constituye una sanción derivada de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Bajo este orden de ideas, el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia, por las omisiones señaladas, la excepción, que como tal



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sólo debe aplicarse cuando se vean satisfechos de forma clara y en su totalidad, sus elementos constitutivos.

En el caso particular, la autoridad responsable se limita a afirmar que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable y que, tan solo por ello, debe desecharse.

Sin embargo, este Tribunal ha sostenido el criterio de que, cuando el medio de impugnación es presentado directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, una vez recibido, se debe remitir inmediatamente a la autoridad o autoridades responsables para que procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

Ello, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción reconocido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, aunado a que dentro de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, el artículo 21 de la Ley de Medios, dispone que cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto, acuerdo, resolución u omisión, que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su tramitación.

13

Por ello, es que no puede aplicarse una interpretación aislada y restrictiva de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios, sino más bien, una garantista, sistemática y funcional, tal como lo desarrolla la Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”***.¹⁸

Por otra parte, la autoridad responsable también afirma que el juicio es frívolo y notoriamente improcedente al esgrimir medularmente que el cargo

¹⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Comisaria Municipal no es un cargo de elección popular y que por tanto el presente asunto no es materia electoral porque que no se involucran derechos políticos electorales.

Es decir, la autoridad responsable se limita a manifestar que la frivolidad y notoria improcedencia, se actualizan porque desde su perspectiva no existe una vulneración de derechos políticos electorales por no tratarse propiamente de una controversia electoral, sin que exponga argumentos o aporte elemento alguno, para evidenciar de manera notoria e indudable la actualización de dicha causal, cuando recae en ella la obligación de evidenciar plenamente que la causa de improcedencia invocada es responsabilidad de la actora.

En adición a ello, este Tribunal estima que los argumentos expuestos por la responsable para invocar la actualización de las citadas causales de improcedencia se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, motivo por el cual también deben desestimarse debido a que precisamente será en el estudio del fondo del asunto cuando se dilucide si en la especie existe o no una vulneración a los derechos político electorales de la actora.

14

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la SCJN, con rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***¹⁹

En suma, como se explicó, no se acreditan las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable, ni este órgano jurisdiccional advierte de manera oficiosa algún supuesto de improcedencia previsto en la Ley de Medios, como tampoco algún motivo de sobreseimiento, por tanto, es procedente continuar con el estudio de los requisitos de procedencia.

¹⁹ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2.3.2 Requisitos generales y especiales.

Forma.

Del escrito de demanda se observa que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, así como las pruebas ofrecidas, por lo que cumple con estos requisitos.

Oportunidad.

Dada la naturaleza omisiva de los actos impugnados (omisiones atribuibles a la autoridad responsable), se considera que el mismo es de tracto sucesivo, es decir, de realización continua, lo que lo actualiza día con día, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, por tanto, se estima oportuna la presentación de la demanda en razón de que el plazo legal para impugnar, no ha vencido, lo que es acorde con el contenido de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**²⁰.

15

Legitimación, interés jurídico y definitividad.

El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 17, fracción II, y 98, fracción IV, de la Ley de Medios, tal como ya se explicó en el apartado de causales de improcedencia, en donde este Tribunal identificó que la actora cuenta con legitimación porque presentó la demanda de forma personal, asimismo, cuenta con interés jurídico porque las

²⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

presuntas omisiones que atribuye a la autoridad responsable se relacionan de forma directa con el desempeño de su cargo como Comisaria de la localidad La Zanja, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Finalmente, también se explicó que el acto impugnado es definitivo porque no existe medio de impugnación alguno, previo al juicio electoral ciudadano que tuviera que agotar.

2.4 Estudio de Fondo.

2.4.1 Agravios.

Por cuestión de método los motivos de agravio se abordarán en orden distinto al planteado en la demanda, y de forma conjunta atendiendo la temática de análisis. Esta metodología de estudio no genera perjuicio o lesión alguna a la recurrente de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, con rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

16

En ese orden de ideas, los agravios de la actora se agrupan en tres temas para su estudio:

Tema I. Agravios referentes a la solicitud de inaplicación de los artículos los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 4 de la Ley de Elección de Comisarias.

La actora, solicita la inaplicación de los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero; y 4 de la Ley de Elección de Comisarias, pues en su concepto, restringen su derecho a percibir una remuneración por el ejercicio del cargo de elección popular que ostenta, toda vez que, en esos dispositivos jurídicos, se establece que el cargo de comisarías es honorífico.

Que el derecho a percibir una remuneración se encuentra amparada en el artículo 127 de la Constitución Federal y 191 numeral 1, fracción V de la Constitución Local, que la reconoce como servidora pública con derecho a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

percibir una remuneración, por lo que los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 4 de la Ley de Elección de Comisarias, se contraponen al dispositivo constitucional antes señalado, al establecer que el cargo de Comisaría es honorífico.

De manera adicional, señala que el derecho a recibir una remuneración no está reservado únicamente a los partidos políticos, ya que considera que es un derecho humano que corresponde también a los cargos de elección en comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que considerar lo contrario, implica un trato de discriminación y una violación al principio de igualdad, tal como lo reconocen los artículos 1, 2, 4, 35, fracción II, 108, 115 y 127 de la Constitución Federal, 23, 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 191, numeral 1, fracción V, de la Constitución Local.

17

Que debido a la discriminación que provocan los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 4 de la Ley de Elección de Comisarias, se ha producido una merma en la participación política de las mujeres a nivel comunitario, porque representa una carga desproporcionada e inequitativa.

Tema II. Agravios referentes a la omisión de pago de una remuneración o dieta por el cargo de Comisaria.

Que las autoridades responsables, han negado y omitido otorgarle las dietas o remuneraciones que por derecho le corresponden por el ejercicio de su cargo como comisaria, y que, no obstante que lo ha solicitado de manera verbal, este le ha sido negado.

Que la omisión referida, vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo para el que fue electa, el cual provino de un proceso electivo y le da el carácter de representante popular y servidora pública y, por tanto, le asiste el derecho a la correspondiente remuneración al ejecutar actos de soberanía con base en el sufragio popular.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Que los artículos 35 y 36 fracción IV, 108 y 115, base IV y 127 de la Constitución Federal, así como 191, fracción V de la Constitución Local, le reconocen como servidora pública derivado del cargo electivo que ostenta, por lo que tiene derecho a una remuneración por su ejercicio.

Que la omisión de pago de las remuneraciones reclamadas, es una discriminación por su condición de mujer afromexicana.

Que la falta de pago de las dietas, vulnera su economía personal al llevar a cabo las actividades propias de su comisaría con recursos propios, así como que dicho cargo le impide trabajar, por lo que su patrimonio y economía han ido en detrimento de su familia.

Tema III. Agravios referentes a la omisión de dar respuesta a solicitudes de insumos y diversas gestiones comunitarias.

18

Por último, la actora manifiesta que las responsables violaron su derecho de petición consagrado en la Constitución Federal, señalando que en diversas ocasiones ha solicitado en forma verbal y escrita a la Presidenta Municipal, distintos tipos de insumos para el ejercicio de su cargo, asimismo, aduce que ha realizado diversas gestiones en beneficio de su comunidad, sin que dichas peticiones hayan tenido respuesta.

2.4.2 Controversia.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si conforme a la normativa aplicable, le asiste o no el derecho a la actora de recibir una remuneración o dieta económica por el ejercicio del cargo de Comisaria en la comunidad de “La Zanja” (La Poza), Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; de igual forma, verificar si en la especie se acredita la omisión de dar respuesta a las solicitudes de insumos y diversas gestiones comunitarias que ha planteado ante la autoridad responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2.4.3 Pretensión.

La actora pretende que se le reconozca el derecho a recibir una remuneración o dieta por el ejercicio de la función de Comisaria en la Comunidad de “La Zanja” (La Poza) perteneciente al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se condene al ayuntamiento del municipio referido, al pago correspondiente; además, pretende que se decrete la existencia de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de insumos y diversas gestiones que presentó ante la autoridad responsable.

2.4.4 Marco normativo.

Regulación de las Comisarías Municipales.

El artículo 172, numerales 2 y 5 de la Constitución Política Local²¹, prevé la posibilidad que, en las localidades más importantes de cada municipio de la entidad, existan comisarías municipales de elección popular directa, del mismo modo dispone que la Ley Orgánica del Municipio regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

De esta forma, los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio²², establecen que las Comisarías Municipales son órganos de

²¹ Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por una presidenta o presidente municipal, sindicas y síndicos y regidoras y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

²² 2. Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa.

Los Ayuntamientos también contarán con Consejos de Participación Ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal;

²³ 5. Una ley orgánica regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

²² ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y **que tendrán el carácter honorífico.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y **de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico**, y que de acuerdo con el artículo 201 de la misma ley, tienen, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control de la Presidencia Municipal;
- Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad.
- Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de las y los Síndicos Procuradores cuando sea requerido.
- Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas.
- Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje.
- Conducir las labores de protección civil en casos de desastre.
- Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido.
- Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística, así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción.
- Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios.
- Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación.
- Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes.
- Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a

20



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado.

•

De igual forma, la Ley de Elección de Comisarías, en su artículo 4²³, dispone que las comisarías son **órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.**

Seguidamente, en los artículos 5 y 6 de la Ley citada, se señala que la administración de las comisarías, estarán a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarías o comisarios vocales, los cuales serán electos cada tres años mediante procedimiento de elección vecinal y por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse.

El artículo 7 del mismo ordenamiento, dispone que la preparación y organización del proceso de elección de las Comisarías Municipales, la calificación de la elección y la emisión de la declaratoria de su nombramiento, corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos.

21

En ese tenor, la Ley de Elección de Comisarías, en su Título Segundo, Capítulo I, establece el proceso electivo de las comisarías, del que medularmente se desprende lo siguiente:

- El proceso electivo se inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el Ayuntamiento.
- La Secretaría del Ayuntamiento tendrá bajo su responsabilidad conducir el proceso electivo de Comisarías Municipales, con el apoyo técnico y logístico de la Dirección y demás áreas necesarias de la Administración Pública Municipal para el eficaz desarrollo del proceso electivo.

²³ Artículo 4. Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley, indica que las candidaturas relacionadas con el proceso de elección de las comisarias, **tienen el carácter de vecinal, y son ajenas a la intervención de cualquier partido político.**

La ley para la Elección de Comisarias señala en el artículo 5, que la administración de las Comisarías Municipales, estarán a cargo de un comisario propietario, un comisario suplente y dos comisarios vocales, cuyas funciones se determinan en la Ley Orgánica del Municipio, y que durarán en su encargo tres años.

De forma adicional, los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica señalan que los comisarios ejercerán sus funciones en forma rotativa: el primer año actuará el comisario propietario, el segundo año cesará en sus funciones éste y asumirá ese cargo el primer comisario vocal, pasando el segundo comisario vocal, al cargo de primer comisario vocal y, el comisario suplente a segundo comisario vocal. El tercer año, el primer comisario vocal en funciones actuará como comisario propietario, ascendiendo el segundo comisario, como primer comisario vocal.

22

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala en su artículo 13, que el Municipio de Acapulco de Juárez, para su organización territorial y administrativa está integrado por una Cabecera Municipal que es el Puerto de Acapulco, y por 123 Comisarias y Delegaciones, siendo una de las comisarias la correspondiente a “La Zanja”.

El citado Bando en su numeral 54, establece expresamente que son órganos auxiliares del Ayuntamiento: **Comisarías** y Delegaciones Municipales; los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, de Ciudadanos de las Delegaciones; de Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; de Colaboración Municipal, de Presidentes de Colonias; de la Ciudad; de Urbanismo; del Fondo Social de Obras; el Comité de Desarrollo Indigenista; los Centros Microregionales de Servicios Públicos; entre otros.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

También dispone que dichos órganos auxiliares **serán integrados por ciudadanos, quienes ejercerán sus funciones y atribuciones con carácter honorífico.** Por último, precisa que la elección de los integrantes será realizada por los vecinos de la comunidad donde funcionarán éstos, de forma democrática.

Regulación sobre las remuneraciones de los integrantes y servidores públicos de los Ayuntamientos, así como su inclusión obligatoria en el presupuesto de egresos municipal.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

23

A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que **los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales,** sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la propia Constitución.

Por su parte, el señalado artículo 127, establece que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, **así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

El artículo 178, fracción VIII y X de la Constitución Local prevé que los Ayuntamientos son competentes, entre otras cuestiones, para aprobar su presupuesto de egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes aplicables, debiendo, entre otras cosas, **incluir los**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales; de igual forma, se encuentran facultados para **acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes,** de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio dispone que los integrantes del Ayuntamiento tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo; excepto los regidores, que podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico, y que no afecten sus responsabilidades edilicias o resulten incompatibles a juicio del Congreso del Estado.

A su vez el ordinal 107 de la citada Ley, estatuye que el Tesorero no podrá en ningún caso efectuar pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente o que no cuente con la aprobación del Ayuntamiento.

24

Los artículos 147, fracción II de la misma ley previene que los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios que se presenten para la aprobación de los Ayuntamientos contarán, entre otros aspectos, con la estimación de ingresos y gastos del ejercicio fiscal **que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y Servidores Públicos.**

2.4.5 Análisis del caso concreto.

El análisis se realizará de forma conjunta respecto de los temas I²⁴ y II²⁵, debido a que las normas cuya inaplicación solicita la actora, se encuentran íntimamente ligadas a la omisión que atribuye a la autoridad responsable de no pagar una remuneración o dieta por el cargo de Comisaria.

²⁴ Tema I. Agravios referentes a la solicitud de inaplicación de los artículos los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 4 de la Ley de Elección de Comisarias.

²⁵ Tema II. Agravios referentes a la omisión de pago de una remuneración o dieta por el cargo de Comisaria.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para iniciar, es importante precisar que a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal ²⁶ y la emisión de las diversas tesis emitidas por la SCJN que establecen los lineamientos en torno al examen de constitucionalidad, entre las cuales, destaca la identificada con la clave LXVII/2011 de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**; todos los tribunales del país, tienen la atribución de revisar la conformidad de normas con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, se presenta un nuevo panorama en el que se enfatiza la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, efectuando dicho control teniendo en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y prefiriendo la interpretación que beneficie la salvaguarda de estos últimos.

25

Para tal efecto, se toman en cuenta las directrices establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: P. LXIX/2011²⁷ cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PASOS SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más*

²⁶ Publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Acorde con lo anterior, en primer término, debe verificarse si las normas refutadas por la actora, presentan alguna interpretación que resulte en la salvaguarda del derecho humano cuya posible afectación se advierta, ya sea que solamente pueda entenderse en un sentido, o bien, que ante diversas opciones se elija la que respeta las libertades esenciales del individuo; por otra parte, si ninguna de las interpretaciones posibles es favorecedora de los derechos fundamentales, entonces, lo que debe revisarse es si la restricción resultante está justificada, es decir, si es acorde con los principios asentados en la Constitución Federal y en los ordenamientos supranacionales.

26

Para seguir los lineamientos descritos, es útil poner en análisis el texto de las normas cuya inaplicación busca que sea decretada al caso concreto.

De la Ley Orgánica:

ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De la Ley de Elección de Comisarías.

Artículo 4. Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

De las disposiciones trasuntas tildadas de inconstitucionales este órgano jurisdiccional estima que no es factible realizar una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto porque uno de los aspectos fundamentales que regulan es precisamente que los cargos de Comisarías Municipales deben desempeñarse de forma gratuita y con carácter honorífico, es decir, sin remuneración, lo cual no admite otro tipo de significación.

Enseguida, es menester llevar a cabo un test o juicio de proporcionalidad con el que se verifique si la naturaleza honorífica de las personas comisarias cumple con los parámetros que se enumeran enseguida:

27

1. Tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente.

Este elemento demanda que el objetivo que persiga la medida legislativa no solo sea constitucionalmente admisible, sino que su finalidad debe revestir un propósito importante y trascendente, es decir proteger un mandato de rango constitucional.

Así, en primer lugar se estima que, el carácter honorífico o gratuito de un cargo relacionado con un servicio público o con una función pública, es admitido o permitido por la Constitución Federal, ya que en su dispositivo 5, párrafo quinto, la propia norma fundamental dispone que existen algunas funciones públicas como las funciones electorales y censales que tendrán carácter obligatorio y gratuito, precisando que serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos que señala la propia Constitución y las leyes correspondientes.

De igual forma, respecto al propósito importante y trascendente la Constitución Federal, en su artículo 115, Base II, primero y segundo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

párrafos, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Asimismo, que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, **de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

En el caso particular se considera que con la implementación de la figura de Comisarías Municipales el Legislador del Estado busca, entre otras cosas: 1. Garantizar la participación ciudadana directa en comunidades rurales y suburbanas del estado de Guerrero; 2. Evitar un gasto adicional en municipios con recursos muy limitados; 3. Reforzar el principio de autogobierno municipal; y 4. Asegurar la participación ciudadana y vecinal dentro de los municipios.

28

De ahí que se considere que el fin es constitucionalmente legítimo, porque se vincula con los principios de democracia participativa, asimismo, se ajusta a la naturaleza autónoma del municipio; y finalmente, busca un uso eficiente de los recursos públicos.

2. Idoneidad.

Este elemento implica que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales previamente señalados, es decir debe de estar totalmente orientada a la consecución de la finalidad.

En ese sentido, se considera que existe una conexión estrecha entre la idoneidad de la medida y el fin constitucionalmente perseguido porque el carácter honorífico de las Comisarías Municipales sí es un medio adecuado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

porque fomenta la solidaridad comunitaria y el sentido de servicio público, además, permite que la estructura administrativa municipal se extienda a comunidades pequeñas sin aumentar la burocracia ni el gasto corriente en los Ayuntamientos.

Asimismo, como se ha señalado, el carácter honorífico de las comisarías, es equivalente con otros cargos honoríficos en órganos comunitarios o administrativos (comisariados ejidales, consejos de participación ciudadana, juntas vecinales, personas titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) en donde la función auxiliar y comunitaria que se desempeña no se encuentra ligada a un beneficio personal como lo es una remuneración, de ahí que la medida legislativa se estime idónea.

3. Necesidad.

29

En este apartado se debe verificar si hay una alternativa menos restrictiva que garantice el mismo fin, es decir, el desempeño del cargo de una Comisaría Municipal con el carácter honorífico o gratuito.

Al respecto, se estima que el carácter honorífico de una Comisaría Municipal no es restrictivo sino que es parte de su naturaleza, en efecto, su naturaleza es vecinal y de participación ciudadana, y no es propiamente un cargo de elección popular como lo son las Presidencias Municipales, las Sindicaturas y las Regidurías, puesto que lo que se persigue no es el ejercicio del poder político, sino el reconocimiento y el respeto a la persona que representa la figura de autoridad que gestionará los apoyos en beneficio de su comunidad ante el Ayuntamiento respectivo.

En esa tesitura, a diferencia de un órgano representativo de elección popular, las y los comisarios municipales tienen una naturaleza vecinal y de participación ciudadana cuentan con una doble función, por un lado, fungen como representantes de su comunidad ante la autoridad municipal sobre todo de sus necesidades y a su vez, en su comunidad realizan funciones auxiliares del Ayuntamiento de forma eventual y no permanente, además de que no realizan funciones ejecutivas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el carácter honorífico de las comisarías, no prohíbe la existencia de apoyos sociales por parte de los Ayuntamientos para cubrir gastos básicos, siempre que estos se encuentren debidamente presupuestados, además de que, las normas aplicables tampoco prohíben que la persona Comisaria desempeñe algún empleo o actividad productiva de forma concurrente, es decir, no exige que las personas dejen de trabajar para abocarse exclusivamente a la función auxiliar de la Comisaría Municipal.

4. Proporcionalidad en sentido estricto.

En esta etapa del test se debe efectuar un balance o ponderación entre los principios que se encuentran en juego en el caso concreto. Por lo que dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por esta.

30

De este modo, la medida impugnada solo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental que se alega vulnerado.

Así, se estima que el carácter auxiliar, no permanente y honorífico de una Comisaría Municipal implica que su desempeño no genera una relación laboral subordinada con el Ayuntamiento y por tanto tampoco genera un derecho automático a una remuneración.

Aunado a ello, como se anticipó, dicha medida no impide que el Ayuntamiento respectivo destine recursos financieros para apoyar a estas figuras ciudadanas y vecinales de conformidad con su posibilidad presupuestal como efectivamente ha acontecido en el caso del Ayuntamiento de Acapulco que, en su presupuesto de egresos del ejercicio 2025, aprobó un monto de \$6,240,000.00 (seis millones doscientos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) para destinarlo como apoyo social a Comisarios y Delegados Municipales.²⁸ Como a continuación se ilustra:

El presupuesto asignado para las autoridades auxiliares municipales es de 6,240,000.00, el cual se distribuye como se señala a continuación)

Autoridad Auxiliar Municipal	Presupuesto aprobado
Comisariías municipales	6,240,000.00
Apoyo social a Comisarios y delegados Municipales	6,240,000.00
Total	6,240,000.00

Adicionalmente, cabe señalar que tampoco se encuentra prohibido que las personas Comisarias Municipales desempeñen al mismo tiempo algún empleo o actividad económicamente productiva.

En sentido contrario, el carácter honorífico del cargo permite que se garantice la participación ciudadana directa en cada una de las comunidades rurales y suburbanas del estado de Guerrero, asegurando la participación ciudadana y vecinal, sin estar sujetos a problemas operativos presupuestales que vedan o anulen esas figuras, evitando con ello un gasto adicional a los Municipios con recursos muy limitados, con lo cual se refuerza el principio de autogobierno municipal.

Lo descrito en los elementos anteriores, se justifica con los siguientes razonamientos, referentes a los agravios que se analizan en este apartado. La actora afirma que por ejercer el cargo de Comisaria en la Comunidad de “La Zanja” (La Posa), Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tiene calidad de servidora pública, pero lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, la calidad de servidora pública **le es atribuible únicamente a partir del ejercicio de las funciones que eventualmente realiza como Comisaria Municipal de forma auxiliar y coordinada con la administración pública municipal,**

28 Visible en: <https://acapulco.gob.mx/transparencia/finanzas-publicas-y-presupuestos/informacion-presupuestaria/> lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 201 de la Ley Orgánica.

Es importante destacar que su designación en el cargo en cuestión, no deriva de un proceso electoral ordinario propiamente dicho o que se haya materializado en sentido estricto de uno considerado de elección popular que se organiza en términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que las personas que integran las comisarías municipales, tienen el carácter de servidoras públicas en razón de su participación de forma auxiliar y coordinada con la administración pública municipal, al estar instituidos como autoridad inmediata ante la ciudadanía para el ejercicio de funciones auxiliares, dentro de las que se encuentran, entre otras, la aplicación de la norma municipal, el auxilio a sus actividades al Ministerio Público, así como cuestiones a la salud, educación, infraestructura vial, aprehensión de delincuentes y rendición de cuentas.

32

Por otra parte, aun cuando la normatividad fijada establece que las o los comisarios municipales son designados a través de un proceso electivo que tienen cierta semejanza con el proceso electoral ordinario que la ley en materia electoral prevén para la renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo; tanto federal como estatal o municipal, sin embargo, la misma normativa precisa que los cargos derivados de los procesos relacionados a las comisarías, son de **carácter vecinal y de función honorífica**, lo cual está reglamentado de esa forma en la Ley de Elección de Comisarías, a partir de las bases fijadas en la propia Ley Orgánica del Municipio.

Dichas normas dotan de legalidad, certeza y seguridad jurídica, a las personas que de manera voluntaria prestan su servicio ante su comunidad y/o pueblo en el que ejercen la función de comisaria o comisario en el estado de Guerrero.

Además, es importante destacar que en el proceso de elección de las y los comisarios, el Ayuntamiento tiene la conducción en su preparación,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

organización, calificación, y formulación de la declaratoria que deriva, finalmente, en la expedición de los nombramientos correspondientes, rigiéndose todo ello bajo una legislación especial y diversa (Ley número 652 para la elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero).

Por tanto, es válido concluir la elección es de ámbito comunitario (comisarias vecinales) y posee características propias e independientes a las que se encuentran reguladas por los artículos 41, 116 y 115 de la Constitución Federal, en los cuales se establece el ejercicio de la función electoral estatal, sobre los cargos derivados del poder ejecutivo, legislativo y ahora también el judicial, en los diferentes ámbitos de competencia (federal y local).

De hecho, el artículo 7 de la Ley de Elección de Comisarias, menciona que la preparación y organización del proceso de elección de Comisarias Municipales, corre en estricto sentido a cargo de los Ayuntamientos, así como la facultad de calificar y formular la declaratoria de su nombramiento, por lo que el IEPC, como autoridad administrativa electoral, ordinariamente no tiene competencia ni participación directa en dichos procesos electivos.

33

En efecto, aun y cuando el numeral 19 de la aludida Ley, refiere que el IEPC podrá tener participación en dichos procesos de elección, ello, deriva de la petición que para tal efecto le sea formulada por el Ayuntamiento en cuestión, por lo que su participación, solo se limitará a la colaboración para efectos de la capacitación del personal que el Ayuntamiento designe como apoyo para la organización del proceso electivo de las comisarias, aspecto peculiar que confirma que los procesos electivos de comisarios son ajenos a la competencia y atribuciones de dicha autoridad administrativa electoral.

Así, las personas que son electas para ocupar un cargo de Comisaria o Comisario Municipal conforme a la Ley, no son equiparables, ni gozan de las mismas prerrogativas que la Constitución Federal y normas reglamentarias reconocen en el ámbito electoral a favor de los ciudadanos electos mediante procesos electorales ordinarios para ocupar un cargo de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

elección popular, toda vez, que los procesos de designación de comisarías, **son de integración vecinal y de carácter honorífico.**

Bajo estas consideraciones, el o la titular de la Comisaría Municipal de una localidad o pueblo, carece del derecho a percibir algún pago o retribución económica por el ejercicio del cargo, ello, de acuerdo a la normatividad a la que se ha hecho referencia, pues como se ha puntualizado, el cargo respectivo no viene precedido por un proceso electoral ordinario que corresponda a los poderes ejecutivos, legislativos o judiciales, del ámbito federal, estatal o municipal.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza, en la forma en que propone la actora, la figura de servidora pública que derive de alguna relación laboral contractual, entre la administración pública municipal, de manera que, es inexacto lo que expone, respecto que, se debe considerar el ejercicio de su cargo en términos del artículo 191, de la Constitución Local, que, a saber, dicho precepto dispone:

"Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica".

En esa tesitura, de considerarse lo contrario, implicaría violentar el principio de legalidad y seguridad jurídica, es decir, ir en contra de lo que dispone la Ley Orgánica, así como la Ley de Elección de Comisarías, normas en las cuales se encuentra sustentado y regulado el proceso electivo de las comisarías municipales del Estado.

De lo expuesto hasta ahora, este Tribunal considera que las normas relacionadas con el tema objeto de estudio y análisis en esta sentencia, son coincidentes en precisar que los ciudadanos electos para ejercer el cargo de comisarios o comisarias de comunidades y/o pueblos, lo harán con carácter honorífico, sin que esté expresamente reconocido en ninguna de las normas citadas, que las personas que desempeñan dicho cargo o



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

nombramiento, deben percibir alguna retribución económica en concepto de dieta o similar, ya que por la naturaleza del cargo, su ejercicio se conceptualiza como una prestación de servicio gratuito a favor de la comunidad.

Por otro parte, es importante precisar que la actora no aporta ningún elemento que permita a este Tribunal, contar con los elementos mínimos para evidenciar un trato diferenciado o discriminatorio que por el hecho de ser mujer afrodescendiente esté enfrentando.

Máxime que las normas en análisis, son generales, es decir, el carácter honorífico de las comisarías, aplica tanto para el municipio de Acapulco como para los municipios de todo el estado de Guerrero, y no se tiene acreditado, que a otras personas que ostentan un cargo similar, estén recibiendo pago o retribución por el ejercicio del cargo.

35

Como ya se ha precisado, el cargo de Comisario o Comisaria Municipal, en principio, deriva de un proceso electivo no ordinario, de carácter vecinal y de función honorífica, el cual no tiene carácter de elección constitucional, y es llevado a cabo por el Ayuntamiento correspondiente quien se encuentra facultado por ley para conducir su preparación, organización, calificación, y formulación de la declaratoria que deriva, eventualmente, en la expedición de los nombramientos correspondientes.

De lo que se concluye que es el Ayuntamiento quien tiene dentro de su estructura organizativa a las comisarias como órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal.

También es importante hacer notar que, en términos de los artículos 34 y 197 de la Ley Municipal, así como del artículo 4 de la Ley de Comisarías, las funciones de los Comisarios no son permanentes, sino que se hacen patentes cuando se llevan a cabo en auxilio del Ayuntamiento, lo que constituye precisamente la naturaleza auxiliar de las comisarías municipales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Las anteriores consideraciones, son acorde con lo que ha señalado la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 108/2020²⁹, en donde se razonó que, si bien las autoridades auxiliares se eligen mediante el voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos residentes en la localidad, así como que se trata de representantes de la comunidad o circunscripción territorial en que se divide el municipio y son gestores del bienestar de la colectividad, además de representar territorialmente al ayuntamiento, son partícipes en el ejercicio del poder local³⁰, sin embargo, lo cierto es, que **no se encuentran previstos dentro de los cargos constitucionales de elección popular** a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución Federal³¹, esto es el Cabildo -integrado por la presidencia municipal, sindicatura y regidurías que indique la legislación en cada caso-. Como se verá, de acuerdo con el dispositivo Constitucional citado, los cargos que integran la estructura organizativa de un Ayuntamiento de elección popular directa son, a saber, los siguientes: presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.

36

En el caso específico de los Comisarios y Comisarias Municipales, sus cargos derivan de un procedimiento electivo de carácter vecinal en el cual el Ayuntamiento interviene en la preparación y organización del proceso de elección de las Comisarias Municipales, correspondiéndole efectuar la calificación de la elección, formular la declaratoria de su nombramiento, así como en casos específicos en los que tenga lugar los usos y costumbres de una comunidad, ya sea indígena o afromexicana, según sea el caso, llevar a cabo la protesta correspondiente y atestiguar la transmisión del poder local

²⁹ Consultable en

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_270024_5479_firmado.pdf

³⁰ Ello con base en la propia cita de la acción de inconstitucionalidad siguiente: Martínez, Humberto Polo, Administración pública comunitaria y gobierno local en México: Las autoridades auxiliares municipales. Instituto Nacional de Administración Pública, México 2012. Página 127.

³¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en aquellas comunidades en los que por usos y costumbres se lleve a cabo el acto protocolario solemne de la transmisión del “Bastón de mando”.

En este punto, es oportuno señalar que la autoridad electoral administrativa, no tiene ningún tipo de injerencia directa ni sustituye en ningún momento a la autoridad municipal en los actos preparatorios y de organización de la elección de comisarías municipales, no obstante el Ayuntamiento de que se trate, puede solicitar la colaboración del IEPC, para efectos de capacitación del personal que sea designado como apoyo para los efectos de la organización del proceso electivo de comisarías municipales³².

Como consecuencia del procedimiento de elección de comisarías municipales, los Comisarios o Comisarias Municipales adquieren el carácter de auxiliares de la autoridad municipal, sin que por ello sea factible que aplique en su favor lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal que establece el carácter de servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los Municipios, entre otros, para los efectos de recibir una remuneración por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión.

37

Ello es así, por el hecho incuestionable de que las comisarías municipales se eligen mediante el voto de los integrantes de la comunidad, por lo que no se encuentran bajo la tutela del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal³³ pues el cargo de comisaría municipal no es de los de elección popular previstos en el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal.

³² De conformidad con el artículo 19 de la Ley 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Artículo 19. El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría, solicitará mediante oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su colaboración para capacitar al personal del Ayuntamiento que se designe como apoyo para la organización del proceso electivo de las comisarías municipales.

³³ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: (...)

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[Énfasis añadido]



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Conforme a lo anterior, no es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** que invoca la actora, pues como ha sido expuesto, el cargo de Comisaria Municipal al no provenir de una elección popular no es, por tanto, susceptible de ser tutelado en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, por tal razón, el reclamo de dietas no está vinculado al derecho a ser votado o votada en su vertiente de ejercicio al cargo, sino que se trata de un cargo de naturaleza diversa comprendido en el artículo 35, fracción VI de la citada Constitución³⁴.

Bajo la anterior línea argumentativa, como ha sido precisado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 108/2020; así como por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, deben distinguirse los cargos constitucionales de elección popular a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución y que tienen su sustento en el artículo 35 fracción II de la norma fundamental, de aquellos que se ejercen conforme a la fracción VI del dispositivo citado, aun cuando en ambos casos el acceso al cargo pueda darse mediante el voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos residentes en la localidad, pues en cada caso tienen derechos y efectos de distinta naturaleza.

38

Esto es así, pues las comisarias son **encargos de naturaleza auxiliar**, aun cuando, como se ha expuesto, para su designación se implementó el mecanismo de votación directa de la ciudadanía en la delimitación geográfica que abarca la comisaría, en otras palabras, aun cuando en la selección de la persona que ocuparía la titularidad de la comisaría se prevé normativamente su realización mediante el voto popular de la ciudadanía, y cuyo proceso electivo es revisable en materia electoral conforme a la previsión específica en el artículo 98 fracción IV de la Ley de Medios, ello no se traduce en lo concerniente a su ejercicio, en una extensión de las

³⁴ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

prerrogativas inherentes que se enmarcan en los derechos político electorales de los cargos que si son de representación popular.

Por el contrario, por la naturaleza de sus funciones, conforme a los artículos 4 de la Ley de Comisarías y 197 de la Ley Orgánica, las comisarías municipales son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, por lo que como puede advertirse, su ejercicio está coordinado con el ayuntamiento y no con un carácter representativo directo de la ciudadanía de la localidad.

Ello, dado que su ejercicio se desarrolla sobre la base de un encargo que tiene una vinculación interna que hace que su persona titular solo auxilie a la formación de la función pública municipal y no así, como un encargo especial, que crea una relación externa que da a la persona titular un carácter representativo directamente con la ciudadanía, es decir, un cargo de representación popular.

39

En este sentido, el encargo que desempeñó la parte actora como Comisaria Municipal de “La zanja” (La Poza) del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no tuvo como finalidad representar directamente a la ciudadanía, sino de coadyuvar de forma auxiliar, con las funciones administrativas del Ayuntamiento; de ahí que su ejercicio precisamente está acotado en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal para ser nombrada y ejercer la comisión del servicio público municipal.

Aunado a lo anterior, es menester considerar también que, las funciones auxiliares y el carácter honorífico del cargo están delineadas normativamente y, por tanto, al formar parte de la naturaleza y características propias de dicho cargo, no puede sostenerse ahora que ese aspecto fuera desconocido, o bien, que pudiera generar una afectación a la parte accionante.

Además, debe resaltarse otra distinción relevante entre el cargo auxiliar de una comisaría, con los cargos de elección popular regulados por la fracción



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II del artículo 35 de la Constitución Federal, esto es, que para ser comisario o comisaria, no es exigible renunciar al cargo anterior, y tampoco se prohíbe desempeñar un empleo, comisión o actividad económica durante el ejercicio de la función vecinal.

Así es, el artículo 12 de la Ley de Elección de Comisarias, dispone los siguientes requisitos para ser titular de una comisaría.

Artículo 12. Para ser comisaria o comisario se requiere:

- I. Ser originario de la comunidad que lo elija o tener una residencia efectiva en la comunidad de que se trate no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;*
- II. Saber leer y escribir;*
- III. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- IV. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;*
- V. No pertenecer a las fuerzas armadas o de seguridad pública, tres meses antes de la elección, y*
- VI. No haber sido condenada o condenado por delito intencional.*

40

En contraste, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone los requisitos para ser diputado local, Gobernador del estado o miembro de ayuntamiento, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- II. **No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo** de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- III. **No ser Magistrado o Secretario** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- IV. **No ser Magistrado, Juez o Secretario** del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- V. **No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional**, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- VI. **No ser representante popular federal, estatal o municipal**, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley. (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)*
- VII. **No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno** o de los órganos constitucionales autónomos u organismos*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.** (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)*

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020).

Como se advierte de los requisitos previamente citados, para ser comisario o comisaria no existe restricción alguna para tener una actividad profesional, laboral o comercial, previo a ser electo para la función vecinal, asimismo, la normativa legal aplicable, no prohíbe a las personas comisarias, que, durante el ejercicio de la función, se desempeñen en la actividad laboral o económicamente productiva, que sea fuente de ingresos propios.

41

No pasa desapercibido para este Tribunal, que las fracciones IV y V del artículo 12 de la Ley de Elección de Comisarías, precisan que para ser comisario es necesario no pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; y no pertenecer a las fuerzas armadas o de seguridad pública, sin embargo, estas restricciones únicamente tutelan principios como la laicidad de la función pública, y la incompatibilidad de la función auxiliar de la comisaría, con las fuerzas armadas; pero no exigen, desde ningún enfoque, que la persona renuncie o abandone su trabajo o actividad económica a la que habitualmente se dedica.

Distinto ocurre con los requisitos previstos para ser diputado local, Gobernador del estado o miembro de ayuntamiento (presidencia, sindicaturas y regidurías), pues la normativa citada dispone múltiples restricciones para ocupar el cargo, asimismo, dada la naturaleza permanente del servicio público que representan, esos cargos no son



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

compatibles con un empleo distinto, pues la representación política que adquieren las personas que resultan electas para estos cargos, **debe ser atendida permanentemente, y no de forma auxiliar como ocurre con las comisarías.**

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, párrafo primero, Base IV, penúltimo párrafo, y 127 de la Constitución Federal; 178, fracción VIII de la Constitución Local y 147, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, al momento de aprobarse los presupuestos de egresos de los ayuntamientos **estos deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.**

Además, no se debe perder de vista que los Ayuntamientos y todos los entes públicos, para ejercer los recursos públicos se rigen por el principio de anualidad, esto es, que cada ente público diseña el presupuesto de ingresos y egresos con el rigor característico del principio de anualidad en materia presupuestal.

42

Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 104/2010, del Pleno de la SCJN, con rubro: **DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**³⁵

De lo anterior, se desprende que en la especie no puede existir omisión de pago de remuneraciones, si estas no se encuentran debidamente presupuestadas en el ejercicio correspondiente, ya que de los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, particularmente del analítico de

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1209.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

plazas del citado Ayuntamiento para el año 2025³⁶ no se desprende el cargo de Comisaria o Comisario Municipal, es decir, no se les reconoce ni se les cataloga como servidores públicos municipales.

Finalmente, los artículos 23, 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que invoca la actora para su protección, si bien son normas supranacionales que reconocen derechos humanos, se debe precisar que esas normas reconocen el derecho a participar en asuntos públicos de toda índole, sin que de ellos se pueda advertir que se tutele algún derecho humano que permita consentir la pretensión de la actora, es decir, no hay asidero en esas normas internacionales, para identificar una restricción injustificada o desproporcional a lo establecido en las normas legales en estudio.

43

Con todo lo argumentado, este Tribunal considera que las normas cuestionadas por la actora, son compatibles con la Constitución Federal, por lo que **es improcedente la inaplicación** de los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica, así como del artículo 4 de la Ley para la Elección de Comisarias.

Asimismo, es **infundado** el agravio respecto de la omisión de pago de remuneraciones o dietas atribuida a las autoridades responsables.

Ahora, en cuanto al **Tema III, referente a la omisión de dar respuesta a solicitudes de gestiones comunitarias**, este Tribunal considera que es inoperante por las razones y fundamentos siguientes.

La actora manifiesta que en diversas ocasiones ha solicitado de manera verbal a la Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, material de papelería, equipo de cómputo, entre otros materiales para ejercer el cargo, así como gestiones para la comunidad, y que tales peticiones no han

36

Visible en

[https://acapulco.gob.mx/transparencia/wp-](https://acapulco.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/informes/finanzaspublicas/Informacion%20Adicional%20Presupuesto%20de%20Egresos%202025.pdf)[content/uploads/informes/finanzaspublicas/Informacion Adicional Presupuesto de Egresos 2025.pdf](https://acapulco.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/informes/finanzaspublicas/Informacion%20Adicional%20Presupuesto%20de%20Egresos%202025.pdf); lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sido atendidas ni ha obtenido respuesta al respecto, señalando que es ella la que sufraga de forma personal los gastos en la compra de dichos insumos.

Adicionalmente, manifiesta la actora que la Presidenta Municipal del ayuntamiento multicitado, ha sido omisa en dar respuesta a seis escritos de petición que le formuló el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, y veintidós de enero de dos mil veinticinco, y que a la fecha, ha transcurrido más de un año sin que la responsable le haya dado alguna respuesta.

A través de esos escritos, solicitó apoyo para: 1. El techado de la cancha de basquetbol; 2. Alumbrado público para el poblado; 3. Techado del mercado municipal; 4. Techado de la comisaría municipal; 5. Mejoramiento y funcionamiento de la biblioteca pública; y 6. Conexiones de tuberías para el drenaje. Todo ello, para el poblado de la Poza (La Zanja)³⁷.

44

Ahora bien, lo inoperante del agravio se presenta porque este Tribunal es incompetente para conocer de ese planteamiento, puesto que no corresponde a la materia electoral, sino a la administrativa, como a continuación se explica.

La competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia o petición que se someta a su consideración, así en un sentido amplio, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la misma jurisdicción.

³⁷ Visible a fojas 39, 43, 45, y 47 del expediente TEE/JEC/018/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución Federal y las leyes aplicables, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En ese sentido, la competencia constituye un presupuesto de validez de todo proceso, pues las autoridades jurisdiccionales indefectiblemente deben tener las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, de forma que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.

45

Lo anterior en el entendido de que el estudio sobre la competencia del órgano jurisdiccional debe realizarse incluso de oficio pues su estudio es preferente y de orden público.

Sirve de aplicación el criterio central de la jurisprudencia 1/2013³⁸, con rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, tenemos que de la interpretación sistemática de los artículos 132 y 134 de la Constitución Local; 8, fracción XV, inciso a) de la Ley número 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así

³⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

como lo previsto en los artículos 5, 97 y 98 de la Ley de Medios, se puede describir de forma amplia, que la competencia de este Tribunal, se actualiza para conocer de actos y omisiones relacionados con procesos electorales para elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado, diputaciones locales y ayuntamientos. Además, en los actos relacionados con los instrumentos de participación ciudadana, **así como en los procedimientos electivos de comisarías.**

Adicionalmente, las normas referidas disponen la competencia de este Tribunal para conocer de las controversias laborales entre el IEPC y este Tribunal con sus respectivos trabajadores.

Finalmente, a partir de la reciente reforma a la Constitución Local³⁹, este Tribunal también cuenta con competencia para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de elección de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de la ley de la materia, salvo aquellas organizadas por el Instituto Nacional Electoral.

46

Es decir, que la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

Ahora bien, tratándose del derecho de petición y del derecho de acceso a la información, ha sido criterio de este Tribunal, así como del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que su protección en la jurisdiccional electoral corresponde cuando este:

³⁹ DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, publicado en el Periódico Oficial el 26 de agosto de 2025, en la edición No. 68 Alcance II.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- 1) Está vinculado con el ejercicio de un derecho político-electoral⁴⁰, o
- 2) Está relacionado con el uso de los recursos públicos que reciban los partidos y las agrupaciones políticas nacionales o las entidades políticas reconocidas constitucional o legalmente⁴¹.

En el caso en estudio, la parte actora expone que presentó diversos escritos dirigidos a la presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, para solicitar distintos insumos, así como apoyos o gestiones para la comunidad afroamericana “La Zanja” (La Poza), sin que haya recibido respuesta, sin embargo, este Tribunal considera que, el derecho de petición que la actora afirma vulnerado, no es competencia electoral pues no está vinculada al ejercicio de un derecho político-electoral.

Así es, como se explicó en el estudio de los agravios comprendidos en los Temas I y II, la naturaleza jurídica del cargo de comisaría, es muy diferente a la naturaleza de los cargos públicos de representación popular, y esa distinción, se ve reflejada en las prerrogativas o funciones que cada uno tiene.

47

Esto es, a diferencia de los cargos de representación popular comprendidos en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, que son permanentes y tiene carácter de representantes de la población ante el ente

⁴⁰ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, así como con la razón esencial del criterio sostenido por dicho órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 7/2010 de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**; consultables, respectivamente en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41, y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

⁴¹ Lo que tiene sustento en la tesis XXXVIII/2005 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE**; consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

público, las comisarías, que están comprendidas en la fracción VI del citado precepto constitucional, son cargos auxiliares y tienen una función de carácter vecinal, por tanto, en el caso de las comisarías, no se puede interpretar que, el desempeño del cargo sea de naturaleza político electoral, sino más bien administrativa.

En esas circunstancias, cabe recordar que la competencia de la jurisdicción electoral se actualiza cuando la controversia tenga que ver con el procedimiento electivo de la comisaría, pues ahí sí se involucra derechos de naturaleza electoral, consistente en votar y ser votado. Sin embargo, una vez en funciones, las personas comisarias no desempeñan el cargo bajo el ejercicio de un derecho político electoral, pues se reitera, no ostentan un cargo de representación política, sino que la naturaleza auxiliar de las funciones y atribuciones permite distinguir que las controversias que surjan respecto del ejercicio de esas funciones, son de naturaleza eminentemente administrativa.

48

Como ya se describió, la omisión de respuesta que señala la actora, tiene que ver con solicitudes de insumos y gestiones de mejoras en favor de la comunidad, por lo que no es posible identificar que el derecho de petición lo ejerza en torno a un derecho político electoral, pues las gestiones realizadas por la actora, si bien pueden impactar en derechos humanos de la actora y de la comunidad -como educación, salud o derecho a un entorno seguro, entre otros-, lo cierto es que no existe en la controversia, el ejercicio de un derecho político electoral.

Además, se resalta que el carácter honorífico de las comisarías, es congruente con lo aquí decidido, pues quedó explicado que las comisarías no tienen una naturaleza y alcances como los integrantes del ayuntamiento (presidente, sindicatura y regidurías), por ello, es válido disponer el carácter honorífico, sin que se traduzca en una afectación a la función vecinal de la comisaría; igualmente, el ejercicio del cargo, no tiene una connotación político electoral, sino que es de naturaleza meramente administrativa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es preciso considerar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución -que por supuesto, encuentra sus parámetros esenciales en la necesidad de que la parte actora formule una solicitud por escrito, pacífica y respetuosa-, está condicionado -además- a que se presente ante autoridad competente y, por ende, no puede adquirir una autonomía absoluta del derecho al que es inherente, por ello es que, en el caso concreto, no cobra aplicación la tutela jurisdiccional electoral.

Por lo anterior, se reitera que para que este Tribunal asuma la competencia de un acto u omisión, es importante verificar que se trate de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía; pues no basta con que la actora refiera que la falta de respuesta a sus escritos vulnera algún derecho político-electoral, tampoco basta con mencionar que la omisión de dar respuesta es atribuida a una autoridad electa mediante el sufragio popular, sino que, es necesario determinar si el acto impugnado concurre en el ámbito de materia electoral y, con ello, estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley de Medios.

49

Sin embargo, como se explicó, el caso en estudio no corresponde a una controversia cuestionable a través de la jurisdicción electora, por tanto, se deja a salvo el derecho de la parte actora para que, si considera que existe una vulneración a su derecho de petición que deba ser reparada, pueda controvertirla en la vía y forma que considere pertinente.

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes,

3 RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de inaplicación de normas e **inexistente la omisión** de pago de dietas o remuneraciones como comisaria municipal de la comunidad afromexicana “La Zanja” (La Poza), atribuidas a la autoridad responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Este Tribunal carece de competencia legal para analizar la posible vulneración al derecho de petición de la comisaria toda vez que la controversia planteada no es de naturaleza electoral, por lo que se deja a salvo su derecho para reclamar la posible vulneración a su referido derecho ante la autoridad que resulte materialmente competente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados y las Magistradas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da fe.

50


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS